

hubieren prestado servicios con contratos temporales de duración y períodos sustancialmente coincidentes en los tres referidos años, siempre que la duración media de tales servicios no sea inferior a tres meses.

2. A los trabajadores que se encuentren en las circunstancias señaladas en el punto 1 precedente se les garantiza como regla general un tiempo de ocupación anual equivalente a la media resultante del cómputo de los períodos trabajados durante los años 1995, 1996 y 1997.

3. El cálculo de dicha media no se verá afectado por:

3.1 Los períodos aislados de ocupación que de forma esporádica se puedan producir, siempre que no superen un máximo de siete días en cada llamamiento, debiendo mediar entre llamamiento un mínimo de veinte días naturales.

3.2 Los períodos en que circunstancialmente y por razones productivas se amplíe el tiempo de ocupación garantizada por anticipación y/o prolongación de la misma.

3.3 Los períodos de reducción del tiempo de ocupación garantizado, o de interrupción del mismo.

4. Ampliación circunstancial del período de ocupación garantizado por prolongación y/o anticipación del mismo, que no afecta a la duración de la garantía se ajustará a las siguientes reglas:

4.1 El trabajador deberá conocer la prolongación del tiempo de ocupación con al menos una semana de antelación a la conclusión prevista de su prestación de servicios.

4.2 La anticipación en el llamamiento deberá realizarse con al menos una semana de antelación sobre el inicio previsto para la prestación de servicios.

5. La reducción del período de ocupación garantizado por razones organizativas o productivas se acomodará a los siguientes criterios:

5.1 Si la duración es de tres meses, no cabe reducción.

5.2 Si la duración es entre tres y siete meses, la reducción podrá ser de hasta treinta días en el caso de siete meses o la parte proporcional para duraciones inferiores.

6. Si bien la regla general es que los períodos de ocupación garantizada se ejecutarán de forma continuada dentro del año natural, puede interrumpirse su ejercicio, de acuerdo con las facultades directivas de la empresa, por una sola vez y por un tiempo máximo de quince días. Tal interrupción se preavisará al trabajador con una antelación mínima de cinco días naturales.

7. La reducción o la interrupción del llamamiento tendrán efectividad, sin necesidad de autorización judicial o administrativa, en ejercicio de las facultades directivas de la empresa y por razones exclusivamente de orden productivo u organizativo. De la decisión se dará cuenta a la representación sindical de los trabajadores.

8. A partir de 1998, los trabajadores que consolidaran, en tres años consecutivos, las mismas condiciones a que se refiere el apartado 1, serán considerados empleados fijos a tiempo parcial y les será de plena aplicación el presente acuerdo en todos sus términos.

II. Tiempo computable dentro del período de ocupación garantizada

1. Se computa tanto el tiempo efectivo de servicio como los descansos semanales, vacaciones, días festivos abonables y no recuperables, licencias retribuidas y suspensión legal del contrato de trabajo.

2. La empresa fijará el descanso compensatorio y las fiestas abonables y no recuperables, si no se disfrutaron en el mismo día, bien de forma continuada, bien de forma fraccionada y unida, o no, al descuento semanal, así como al disfrute de vacaciones en las fechas decididas por la empresa, no pudiendo fraccionar en más de dos períodos el disfrute de las vacaciones. La decisión empresarial se comunicará con, al menos, cinco días naturales de antelación.

Si no hubiere efectuado tal comunicación se entenderá que el disfrute de vacaciones y de días compensatorios por festivos abonables y no recuperables, se producirá en el último tramo temporal del período de ocupación garantizada, pudiendo redimirse a metálico, al final del mismo, los días no disfrutados.

III. Llamamiento de los trabajadores

1. Todos los trabajadores fijos a tiempo parcial deberán ser llamados cada vez que vayan a llevarse a cabo las actividades para las que fueron contratados. El llamamiento deberá realizarse por orden de antigüedad dentro de cada departamento y categoría.

2. El llamamiento se hará, en todo caso, de forma expresa conforme a las siguientes reglas:

2.1 La antelación mínima será de siete días naturales sobre la fecha de inicio de la actividad del empleado, si bien, en atención al volumen de la actividad de la empresa dispone de un margen de hasta treinta días naturales desde la fecha habitual de incorporación del trabajador.

2.2 No obstante lo anterior, la empresa puede retrasar el llamamiento hasta más allá de treinta días establecidos en el apartado 2.1, siempre que lo comunique por escrito al trabajador antes de que transcurran los treinta días desde la fecha habitual de llamamiento y con indicación expresa de la fecha concreta en que se producirá la reincorporación al trabajo.

3. El llamamiento se presumirá como no efectuado si se da alguna de las siguientes circunstancias:

3.1 Una vez transcurridos los plazos a que se refieren los apartados 2.1 y 2.2, sin cumplir las formalidades a que los mismos se refieren.

3.2 Cuando llegada la fecha prevista para incorporación en la comunicación de la empresa, la misma no se produjera por causa imputable a ella.

3.3 Cuando el trabajador al que corresponde el llamamiento se viera precedido en la contratación por otro de menor antigüedad en su departamento y categoría.

3.4 Cuando no se cumplan los requisitos establecidos para los casos de reducción del período garantizado.

4. La presunción de no llamamiento regulada en el apartado 3 precedente supone que el trabajador podrá reclamar en procedimiento por despido ante la jurisdicción laboral.

IV. Información a la representación sindical de los trabajadores

En cada establecimiento se trasladará a la representación sindical de los trabajadores, copia del llamamiento remitido a la Oficina de Empleo y de las demás circunstancias afectantes a dicho llamamiento, así como del reconocimiento de la condición de fijo a tiempo parcial por variaciones estacionales de la actividad y de los períodos de ocupación garantizada a cada uno de ellos.

V. Efectos del finiquito por finalización del período de ocupación garantizado

El finiquito tendrá efectos liberatorios exclusivamente en lo que respecta a las cantidades percibidas, salvo que el contrato de trabajo se hubiere extinguido por aplicación de lo legalmente establecido sobre extinción de la relación laboral.

VI. Arbitraje

Las cuestiones que se susciten sobre aplicación o interpretación del presente anexo se resolverán por el órgano establecido en el artículo 63 del vigente Convenio Colectivo.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

20505 *RESOLUCIÓN de 27 de julio de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 782/1998.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se tramita recurso contencioso-administrativo número 782/1998, promovido por doña Paloma Nebreda González contra la resolución de la Direc-

ción General de Recursos Humanos del Insalud de 25 de mayo de 1998, por la que se aprueba la lista definitiva de calificaciones de la categoría de Técnicos Especialistas de Laboratorio, convocada por resolución de la entonces denominada Secretaría General del Insalud de 24 de enero de 1996.

Lo que se hace público a efectos de notificación a cuantos aparezcan interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el término de nueve días a partir de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1998.—El Director general, P. A., la Subdirectora general de Relaciones Laborales, Concepción Sánchez Arcilla.

20506

RESOLUCIÓN de 27 de julio de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 754/1998.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se tramita recurso contencioso-administrativo número 754/1998, promovido por don Enrique Juan Mozón Borlaz contra la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Insalud de 25 de mayo de 1998, por la que se aprueba la lista definitiva de calificaciones de la categoría de Técnicos Especialistas de Laboratorio, convocada por resolución de la entonces denominada Secretaría General del Insalud de 24 de enero de 1996.

Lo que se hace público a efectos de notificación a cuantos aparezcan interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el término de nueve días a partir de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1998.—El Director general, P. A., la Subdirectora general de Relaciones Laborales, Concepción Sánchez Arcilla.

20507

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.123/1998.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, se tramita recurso contencioso-administrativo número 1/1.123/1998, promovido por doña Rosa Isabel Rebull Lledó contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Insalud de 11 de mayo de 1998, por la que se hacen públicas las calificaciones finales obtenidas en el conjunto de las pruebas selectivas para plazas de ATS/DUE de Asistencia Especializada convocada por Resolución de la Secretaría General del Insalud de 24 de enero de 1996.

Lo que se hace público a efectos de notificación a cuantos aparezcan interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse ante la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el término de nueve días a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1998.—El Director general, P. A., la Subdirectora general de Relaciones Laborales, Concepción Sánchez Arcilla.

20508

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1.074/1998.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, se tramita recurso contencioso-administrativo número 1.074/1998, promovido por don José Luis Silva Vadillo, contra la Resolución de 9 de marzo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 26), de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, por la que se nombra personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, en la categoría de ATS/DUE, a los adjudicatarios de plaza de las pruebas selectivas convocadas por Resolución de 9 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 28), de la Secretaría General del Instituto Nacional de la Salud.

Lo que se hace público a efectos de notificación a cuantos aparezcan interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el término de nueve días a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1998.—El Director general, P. A., la Subdirectora general de Relaciones Laborales, Concepción Sánchez-Arcilla Muñoz.

BANCO DE ESPAÑA

20509

RESOLUCIÓN de 24 de agosto de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 24 de agosto de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	152,228	152,532
1 ECU	167,389	167,725
1 marco alemán	84,783	84,953
1 franco francés	25,292	25,342
1 libra esterlina	249,364	249,864
100 liras italianas	8,595	8,613
100 francos belgas y luxemburgueses	411,148	411,972
1 florín holandés	75,186	75,336
1 corona danesa	22,262	22,306
1 libra irlandesa	212,586	213,012
100 escudos portugueses	82,822	82,988
100 dracmas griegas	50,168	50,268
1 dólar canadiense	98,785	98,983
1 franco suizo	101,586	101,790
100 yenes japoneses	105,677	105,889
1 corona sueca	18,582	18,620
1 corona noruega	19,526	19,566
1 marco finlandés	27,880	27,936
1 chelín austriaco	12,049	12,073
1 dólar australiano	88,550	88,728
1 dólar neozelandés	75,125	75,275

Madrid, 24 de agosto de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.